REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-092

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-23-31-000-2006-01000-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA MARLENY OCAMPO Y OTROS
Demandado:	FIDUPREVISORA Y OTROS

1. Antecedentes.

Mediante apoderado judicial, el señor Eugenio Bernardo Legarda quien funge como parte demandada dentro del presente proceso, presenta memorial de incidente de nulidad visible en el índice No. 96 del expediente de Samai, solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta su petición, bajo el supuesto de la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues sostiene que, al momento de la notificación personal, solamente se le entrego copia del auto admisorio de la demanda.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte demandante según constancia secretarial visible el índice 98 del expediente de Samai, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

2. Consideraciones.

Según lo anotado, se resolverá la solicitud incoada revisando los cargos de nulidad atribuidos, para el efecto, es indispensable remembrar el contenido del artículo 133 del C.G.P. en sus numeral 8º, así:

> *"**Causales de Nulidad. ARTÍCULO 133**. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debía forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)"*

En este orden de ideas, observa este Operador Judicial que el apoderado judicial de la parte demandada Eugenio Bernardo Legarda, sostiene que por el hecho de haberse notificado el auto admisorio de la presente demanda y no haberle entregado al demandado copia de la demanda se incurrió en defecto de la notificación personal.

Recordemos que el presente asunto se tramito bajo los postulados del Decreto 01 de enero de 1984, por lo tanto, todo su tramite y procedimiento se llevo a cabo bajo la modalidad escritural. Por consiguiente, pasa el suscrito a realizar un breve recuento del tramite efectuado en el sub – examine:

- Mediante diligencia de notificación personal, el 30 de mayo de 2014, el señor Eugenio Bernardo Lagarda Rincón, se notificó personalmente de la presente demanda[1].

- A través del auto interlocutorio No. 1016 del 04 de diciembre de 2014, se abrió el proceso a pruebas, no obstante, el demandado arriba citado no contesto la demanda de la referencia, por lo tanto no se hizo pronunciamiento alguno frente al decreto de pruebas[2].

- Por intermedio de la sentencia del 25 de abril de 2017, se decidió el fondo del asunto, condenado entre otros al señor Eugenio Bernardo Lagarda Rincón[3].

- Como quiera que la sentencia fue de carácter condenatorio, por auto interlocutorio No. 455 del 12 de junio de 2017, se señalo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010[4], remitiéndose la respectiva comunicación a las partes[5].

Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, es claro para este Operador Judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada Eugenio Bernardo Lagarda Rincón, cuando pretende se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en virtud a que dicho extremo procesal conoció de primera mano la demanda en su contra, cuando el 30 de mayo de 2014, fue notificado personalmente de la misma.

Si bien en el acta de notificación no consta que se haya hecho entrega de copia de la demanda como si se hizo del auto admisorio de la misma, a juicio del Despacho este hecho no tiene la suficiente fuerza para viciar de nulidad lo

---

[1] Fl. 301, expediente físico.
[2] Fls. 307-310, expediente físico Cdno. No. 1.
[3] Fls. 554-565, expediente físico Cdno. No. 1A.
[4] Fl. 583, expediente físico Cdno. No. 1.
[5] Fls. 590-594, expediente físico Cdno. No. 1.

actuado por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del CGP, la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, ya que el demandado si tuvo conocimiento de la existencia del proceso, su radicación y las partes comprometidas.

Una interpretación contraria implicaría violentar el principio de lealtad y buena fe de que trata del numeral 1 del artículo 78 del CGP, ya que a pesar de que el demandado conoció del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se espera hasta la firmeza de la sentencia de segunda instancia para alegar vicios en el acto de enteramiento de la litis.

De igual manera, es claro que el demandado Eugenio Bernardo Lagarda Rincón, nunca contesto la demanda, por consiguiente, tal omisión no puede generar la nulidad que se predica, y por tanto, no era obligación del Despacho hacer remisión de la citación correspondiente, con la finalidad que compareciera a la audiencia citada, bajo el entendido que no se contaba con una dirección física para realizar dicho citatorio, como bien se hizo respecto de las otras partes.

Conforme con lo expuesto, la solicitud de nulidad deprecada, será negada al estar soportada en fundamentos distintos a los establecidos en el art. 133 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de nulidad procesal alegada por la apoderada judicial del señor Eugenio Bernardo Lagarda Rincón, conforme los argumentos esgrimidos en este proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Guillermo Rodríguez Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.768, tarjeta profesional No. 49.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor Eugenio Bernardo Lagarda Rincón, conforme a los fines y términos del memorial poder a el otorgado (índice No. 96, expediente Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-065

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76001-33-33-020-2018-00312-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARY LUZ LÓPEZ DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte dos (2022), por la cual dicha Corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 04-019 del 15 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 03-154

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	76-001-33-33-020-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	JHONATAN CAMARGO MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado de la misma en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible en la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-093

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00226-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME ANTONIO GRAJALES MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

Consideraciones

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problemas jurídicos principales:

¿Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS20220617058495 del 17 de junio de 2022, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor Jaime Antonio Grajales Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 90 del Decreto 094 de 1989?

¿Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00278 del 21 de febrero de 2008,

mediante la cual se le reconoció al demandante pensión de invalidez, en aplicación al literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1990?

2.2.- Problema jurídico asociado:

¿Establecer si el señor Jaime Antonio Grajales Moreno tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de invalidez de conformidad con los postulados del Decreto 094 de 1989, en aplicación al principio constitucional de favorabilidad?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Fls. 12 – 124, del No. 8 de Samai).

3.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P No. 146.590 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-155

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00272-00
Asunto:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	MARIA MERCEDES TIERRADENTRO CASTAÑO
Convocado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Antecedentes:

La Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante oficio 456705 de 18 de noviembre de 2022, remite el acuerdo celebrado entre María Mercedes Tierradentro Castaño y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Radicación SIGDEA E-2022-456705 de 12 de agosto de 2022.

Consideraciones

Atendiendo lo dispuesto en artículo 113 de la Ley 2220 de 2022[1], este Despacho Judicial deberá asumirá el conocimiento de la referida conciliación prejudicial y ordenará informar por Secretaría del Despacho, a la Contraloría General de la República para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo celebrado entre María Mercedes Tierradentro Castaño y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

[1] **ARTÍCULO 113.** ***Aprobación judicial***. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.
El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.
El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite….

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-57

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	**:** 76-001-33-33-020-2022-00280-00
MEDIO DE CONTROL	**:** CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	**:** CATHERINE MORALES BUITRAGO
DEMANDADO	**:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte accionante solicitar adelantar el trámite del incidente de desacato contra la entidad territorial accionada, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 04-002 del 28 de febrero de 2023.

A través de la providencia citada, el Despacho ordenó *"…al Distrito de Buenaventura que en el término improrrogable de dos (02) meses posteriores a la ejecutoria de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1 de la Ley 5 de 1972 y 1 del Decreto reglamentario 497 de 1973 y consecuente a ello, realice las acciones pertinentes orientadas a la conformación de la Junta Defensora de Animales.*

Una vez conformada la Junta Defensora de Animales, el Distrito de Buenaventura convocará su instalación, con la finalidad de tramitar ante la Gobernación del Valle del Cauca, la respectiva personería jurídica…".

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado del escrito de desacato al Alcalde del Distrito de Buenaventura en los términos del art. 129 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 30 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, **RESUELVE:**

CORRER traslado del escrito de desacato visible en el índice 14 del expediente digital que figura en la plataforma SAMAI, al Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que se pronuncie sobre ella, aporte pruebas y de ser el caso solicite las que considere pertinentes, dentro del término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación personal del presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 129 del C.G.P., 30 de la Ley 393 1997 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-163

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-013-2022-00298-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ ESTELA PEÑA OSORIO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

1. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio No. 03-131 del 9 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luz Estela Peña Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

2. Fundamentos del Recurso

De acuerdo con el memorial de sustentación del recurso de reposición, aportando Certificado Laboral reciente, en el cual se evidencia que la demandante labora en la IE Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Restrepo – Valle del Cauca.

En consecuencia, solicita:

> *"1.- REPONER la decisión tomada mediante auto del 2 DE MAYO DE 2023, mediante el cual ADMITIO LA DEMANDA y se declare FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.*
>
> *2.- Se sirva REMITIR la demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GUADALAJARA DE BUGA (V), por cuanto a través del certificado laboral se demuestra que la docente labora en el municipio de RESTREPO – VALLE DEL CAUCA y por competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartago."*

3. Consideraciones.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 03 – 131 del 9 de mayo de 2023 resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que el auto fue notificado el 10 de mayo de 2023, de tal suerte que el plazo de los tres (03) días para la interposición del recurso se vencían el 15 del mismo mes, día en el que se propuso, estando por consiguiente dentro del término procesal.

Ahora bien, el Despacho considera que le asiste la razón la parte demandada, puesto que, conforme a la constancia presentada de la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, se certifica en efecto que la señora Luz Stella Peña Osorio, se desempeña en la IE Jorge Eliecer Gaitán del municipio de Restrepo.

En ese orden de ideas atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*, en el numeral 26.2 del artículo 2º estableció:

"…ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
…
26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:
…
26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
Andalucía
Buga
Bugalagrande
Calima-Darién
Ginebra
Guacarí
Restrepo
Riofrío
San Pedro
Trujillo
Tuluá
Yotoco …". (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido en lo atinente a la admisión de la demanda y remitirá la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Luz Stella Peña Osorio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-143

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LILIANA HENAO GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Liliana Henao García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el Índice 2 de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-156

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-00-32-000-2023-00062-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: KELLY JOHANA MUÑOZ ORTIZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI.

1. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Kelly Johana Muñoz Ortiz instauró demanda en acción ejecutiva contra el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Cali, en orden a que se libre mandamiento de pago por la condena proferida en su favor por este Despacho mediante sentencia del doce (12) de mayo de 2017, providencia que fuera modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia del primero (01) de agosto de 2019.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso sub-lite, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad[1], acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que, por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…"*

[1] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *…*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el *"(…) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(…)*[2]

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

> ***"(…) Conclusiones***
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente*[3]*:*
>
> ***a.*** *LLas sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título,*

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

[3] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. *PPara ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*

  - *La condena impuesta en la sentencia*
  - *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
  - *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha[4].*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

  En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

  El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. ***<u>En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.</u>***

"(…)".[5] (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

---

[4] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

> *"(…)*
> *C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (…)".*

Según lo expuesto, se itera que, ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".*

3. Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicación 76-001-33-31-**013-**2010-00453-00., que fue conocido por reparto por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera

instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio[6], por tanto, en el caso sub-examine, en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a este Juzgado, quien finalmente dictó la sentencia, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no conoció del proceso por reparto en primera instancia, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

> *"(…) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
>
> *Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos[7], lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,* ***entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***
>
> ***4. Caso concreto.***
>
> *Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984[8]. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.*
>
> *Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.*

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (…)" (Negrillas fuera del texto original).[9]

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

"(…) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos[10], lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ***entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia*** *(…)".*[11] (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de reparación directa que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-157

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00067-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nayibe Flor Guzmán
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y otro

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 206 de 13 de febrero de 2023 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, declaro la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

En apoyo de esa decisión el juzgado remitente indicó que el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., es una Empresa Social del Estado y en esa medida su personal por regla general, son empleados públicos.

En consecuencia, dijo que el cargo de "auxiliar de facturación" alegado por la demandante, la enmarca como una aparente empleada pública. Adicional a ello, la demanda fue interpuesta de forma directa en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y la Asociación Sindical de Salud, pretendiendo la declaratoria de un contrato realidad.

2. Consideraciones

2.1. Falta de jurisdicción del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

El Despacho comparte lo resuelto por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para tramitar el presente asunto.

Lo anterior por cuanto la demandante efectivamente ostentaba la calidad de empleada pública.

Recuérdese que, sobre este tema, el Consejo de Estado[1] en reciente providencia precisó que, " ***si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo****…".*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 29 de mayo de 2019, C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

2.2. Decisión de excepciones previas

En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos.

Puestos en esta tarea, se tiene que el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., contestó la demanda sin proponer medios exceptivos previos y la Asociación Sindical de Salud no contestó la demanda.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho la configuración de la excepción de inepta demanda referida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.[2], de acuerdo con la siguiente argumentación:

Como primera medida se debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. "*…hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»[3], que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como,* ***(i)*** *la designación de las partes y de sus representantes,* ***(ii)*** *las pretensiones,* ***(iii)*** *hechos y omisiones,* ***(iv)*** *normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos,* ***(v)*** *la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria,* ***(vi)*** *la dirección de las partes,* ***(vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado****[4]…".*

Negrillas fuera de texto.

Según la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de "*…evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto[5]…".*

El Consejo de Estado[6] ha dicho que el artículo 163 del CPACA, señala que, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de

---

[2] **Artículo 100. Excepciones previas**
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

[3] Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de febrero de 2021, C.P. Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 17001-23-33-000-2020-00173-01 (17001-23-33-000-2020-00167-00), Actor: Julio César Antonio Rodas Monsalve y Otro, Demandado: Fausto Téllez Marín.

[5] Ibídem.

[6] Sentencia del 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado.

Se entiende entonces que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el accionante no provocó el pronunciamiento de la administración sobre sus pretensiones previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior es así, por cuanto de la lectura de los hechos del libelo genitor y los anexos aportados no se logra acreditar actuación dirigida a obtener una respuesta de la entidad demandada frente a los pedimentos vertidos en la demanda, lo que se conoce en la jurisprudencia como principio de la decisión previa.

Dicha falencia hace que no sea posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda por cuanto no existe acto administrativo de cual se pueda predicar su nulidad.

Bajo este panorama no le queda otra alternativa al Despacho que declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y ordenar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de inepta demanda conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-094

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00083-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante auto del 06 de febrero de 2023, en virtud de la falta de competencia por factor territorial.

1. Antecedentes

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, declaró la falta de competencia por el factor territorial, al considerar que el último lugar donde esta prestando lo servicios el demandante, corresponde a la ciudad de Cali.

2. Consideraciones

El Despacho comparte lo resuelto por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, al considerar que los Jueces Administrativos de Bogotá, no son los competentes para tramitar el presente asunto.

Lo anterior por cuanto del sub-judice se desprende que el demandante labora en el cargo de Instructor Grado 20 IDP 7029 de la Regional Valle del Centro de Gestión Tecnológica de Servicios – Cali en el Sena[1].

Recuérdese que, sobre este tema, el Consejo de Estado[2], al resolver un conflicto de competencias, frente a la connotación que se le debe dar a los actos administrativos expedidos con ocasión a los concursos de merito, señalo:

> *"(…)*
> *Cabe anotar que la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», en lo que concierne a la carrera administrativa preceptúa que es un «[…] sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante*

[1] Fl. 2, archivo No. 8, Acta de posesión No. 005.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna […]»[7].

A su turno, el observatorio de la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que respecta al concurso público ha dicho que se trata del «[…] procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público […]»[8].

Así las cosas, los concursos o procedimientos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen como fin la administración y provisión de empleos públicos, por lo que resulta claro que las controversias que se suscitan en relación con el ingreso y ascenso dentro de los sistemas de carrera administrativa son de naturaleza laboral*.*

(…)

En consecuencia se colige que la competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, según el cual «[…] en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios […]»; esta regla de competencia conserva una conexión lógica de relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe incoar; y sin lugar a mayores disquisiciones, correspondería el medio de control al juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aras de permitir que la administración de justicia se imparta en consonancia con los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, al mantener un contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, sin perjuicio de lo establecido por el factor cuantía. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

A su vez, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"(…)
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(…)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

De conformidad con el aparte jurisprudencial arriba citado y la norma traída a colación, es claro para esta Instancia que el demandante se encuentra domiciliado en esta ciudad, y por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a este Distrito Judicial, en consecuencia se procederá avocar el presente asunto.

Por otra parte, revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante efectuó solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

*"(…) 1. Suspender provisionalmente el **Acuerdo No. 20171000000116** del **24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección - **Convocatoria 436 de 2017** - para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA***

2. Suspender provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de ***OPEC No 59556,*** *con la denominación* ***INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1****.*

3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de ***FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ESPINAL*** *en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad. (…)"*

Así las cosas, en los términos del art. 233 del CPACA, y teniendo en cuenta que no se trata de una medida cautelar de urgencia, se dispondrá correr traslado a la parte demandada de dicha solicitud.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al abogado Juan Pablo Bolívar Castaño, identificado con C.C. 1.114.120.303 y portador de la T.P. No. 256.006 del C.S de la Judicatura y al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con C.C. 19.410.390 y portador de la T.P. No. 38.355 del C.S de la Judicatura como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial por parte del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en la forma y términos indicados en los artículos 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionados por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Pablo Bolívar Castaño, identificado con C.C. No. 1.114.120.303 y portador de la T.P. No. 256.006 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con C.C. No. 19.410.390 y portador de la T.P. No. 38.355 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-144

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.
Demandado: DIAN

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Fernanda Rubio Marroquín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.644 y tarjeta profesional No. 198.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-095

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00094-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SANDRA MILENA ZAPATA OSORIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por los señores Sandra Milena Zapata Osorio, Jorge Iván Zapata Osorio, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Helen Sofia Zapata Canizales; Jhoan Camilo Zapata Canizales y Britney Camila Collazos Zapata contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Marcela Castaño Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.587 y tarjeta profesional No. 278.431 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en el expediente (Folios 19-23, Índice No. 02 del Exp. Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-145

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00095-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY ISABEL BALANTA ARARAT
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mary Isabel Balanta Ararat contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.
Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en el expediente (Folios 19-23, Índice No. 02 del Exp. Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-158

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00099-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mariela García De Aristizábal
Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.

Revisado el escrito de demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda debe anexarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, o la respectiva manifestación de que se ha denegado su copia o que aquel se encuentra publicado en la página web de la entidad.

Ahora, si bien a la demanda se allegó el acto administrativo contenido en el Oficio No. 8320305372019 del 25 de abril de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión devengada por la demandante, el Despacho considera que se debe integrar la proposición jurídica completa con el aporte del acto por el cual se reconoció inicialmente la prestación que se pretende reajustar.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-096

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00116-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TM MEDICAS S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que ella adolece de lo siguiente:

Se encuentra que la entidad TM Medicas S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001113 del 30 de agosto de 2021 y 002116 del 24 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se profirió liquidación oficial de revisión y se impusieron unas sanciones.

De cara a lo anterior, en el dossier no obra documento alguno que acredite la respectiva notificación de los actos demandados, lo cual no le permite a este Operador Judicial tener certeza de las fechas en las que cobraron ejecutoria, data desde la cual se deberán contar los términos en relación con la caducidad del medio de control impetrado.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar tal defecto en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aportando la respectiva constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 001113 del 30 de agosto de 2021 y 002116 del 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-159

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	**:** 76-001-33-33-020-2023-00121-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:** Viviana Andrea Ordoñez Salguero
DEMANDADO	**:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santiago de Cali.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Viviana Andrea Ordoñez Salguero en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la profesional Angélica María González identificada con C.C No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y portadora de la T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-097

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00122-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANTIAGO UMAÑA PEÑA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Santiago Umaña Peña contra la Nación - Ministerio de Educación- - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente (Folio No. 48-49, indice No. 02 Demanda – Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-160

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	**:** 76-001-33-33-020-2023-00125-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:** Yuri Maricel Leitón Ramírez
DEMANDADO	**:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Yuri Maricel Leitón Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la profesional Angélica María González identificada con C.C No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y portadora de la T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec